



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 109-2020

RECURRENTE: RADITEK INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 07 del 29 de octubre de 2020, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N° 2020-1-87-0-04-LP-013400

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.165-2020-Pleno/TACP de 2 de diciembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, la Universidad Autónoma de Chiriquí, publicó en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 5 de octubre de 2020, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 13 de octubre de 2020, en horario de 8:30 hasta la 10:30 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2020-1-87-0-04-LP-013400,



cuyo objeto contractual es el "Suministro de Generadores de Ozono de 30 Gramos por Hora para La Universidad Autónoma de Chiriquí".

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 13 de octubre de 2020, desde las 10:31 de la mañana.

La Universidad Autónoma de Chiriquí, luego de la evaluación de las diferentes ofertas por medio de la comisión verificadora designada para tales efectos, recomendó adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución N° 07 del 29 de octubre del presente año a la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, por un precio de Ciento Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 135,000.00), por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día **30 de octubre de 2020**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 16 de noviembre de 2020, por la Lcda. Adriana Serrano Herbruger, quien actúa en calidad de apoderada especial, en representación de la empresa **RADITEK INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución N° 07 del 29 de octubre de 2020, proferida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, que adjudicó a la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, el acto público No. 2020-1-87-0-04-LP-013400. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 012 a la 018 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Lcda. Adriana Serrano Herbruger, quien representa los intereses del recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución N° 07 del 29 de octubre de 2020, la Universidad Autónoma de Chiriquí adjudicó a la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, el acto público No. 2020-1-87-0-04-LP-013400; sin embargo, el impugnante indica que la evaluación realizada por la comisión verificadora por la cual se indica que la empresa adjudicataria es la mejor oferta no fue realizada en debida forma, puesto que, la oferta de la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, no cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, ya que, esta presenta un documento no solicitado por el pliego de cargos (una cotización) y por otro lado aportar un catálogo o manual del generador ofertado, y el mismo detalla especificaciones que contrapone a lo indicado en la cotización; siendo esto lo que hace que la propuesta de la empresa adjudicataria sea una oferta alternativa y por ende, de acuerdo a la condición No. 19 del pliego de cargos, esta debió ser rechazada por la entidad licitante. Por lo que, señala la recurrente que la comisión verificadora debe basarse siempre en los valores previamente establecidos en las especificaciones técnicas requeridas por la entidad licitante. Por ende, peticiona que



se realice un nuevo análisis de las propuestas presentadas y que se ordene a la entidad licitante tomar las medidas correctivas pertinentes.

En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe los principios de transparencia, de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos y debido proceso; siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Licitación Pública.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.097-2020/TACP de 17 de noviembre de 2020, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Lcda. Adriana Serrano Herbruger, en representación de la empresa **RADITEK INC.**, resolución que fue publicada el día 17 de noviembre de 2020, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Universidad Autónoma de Chiriquí para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Universidad Autónoma de Chiriquí, el día 20 de noviembre de 2020, remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver según las consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de todos los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; en la búsqueda de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a abordar en este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una licitación pública, establecida en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, en donde el



precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Siendo entonces el criterio de selección instaurado en el acto público No. 2020-1-87-0-04-LP-013400, fue que se adjudicaría al proponente que hubiese presentado el mejor precio, de acuerdo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2020-1-87-0-04-LP-013400, para el “Suministro de Generadores de Ozono de 30 Gramos por Hora para La Universidad Autónoma de Chiriquí”, del cual resultó como adjudicataria la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, debido a que luego de realizado la correspondiente valoración por parte de la comisión verificadora ésta consideró que la empresa adjudicataria antes mencionada cumplió a cabalidad con lo especificado en el pliego de cargos, luego de verificado los requisitos mínimos obligatorios, aunado al cumplimiento *de los otros requisitos y exigencias incluidas respecto de las especificaciones técnicas, económicas, administrativas y financieras.* (fs. 007 a la 011 del expediente del Tribunal)

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, la entidad licitante (la Universidad Autónoma de Chiriquí), recibió las propuestas el día 13 de octubre 2020, con posterioridad fue emitido el informe de comisión verificadora, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico *in comento*, el día 15 de octubre 2020. Seguidamente, se observa en el portal electrónico “Panamacompra”, que para el 19 de octubre de 2020, la empresa impugnante interpuso una acción de reclamo, misma que fue admitida y ulteriormente resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas el día 28 de octubre del presente año. Posteriormente, la entidad licitante, emite el acto administrativo impugnado ante esta Colegiatura (Resolución N° 07 del 29 de octubre de 2020), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 2020-1-87-0-04-LP-013400 a la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**

En el análisis que realizamos es importante resaltar y profundizar sobre el hecho que la propuesta de la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, al igual que la de la empresa **RADITEK INC.**, fueron recibidas y evaluadas según el informe de la comisión verificadora publicado el día 13 de octubre de 2020 en el portal electrónico “Panamacompra”, de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas. Que para el día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155608606-2-2015-53	PERSEA PANAMA,S. A	13-10-2020 09:53 a.m.	135,000.00
1361359-1-619797-72	RADITEK INC.	13-10-2020 10:29 a.m.	110,000.00



Siendo la Empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.** quien ofertó un monto total de Ciento Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 135,000.00), la propuesta que recibe la recomendación de adjudicación de la comisión verificadora designada la cual se encuentra publicada en el portar electrónico “Panamacompra” desde el 15 de octubre del presente año.

Bajo este escenario, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presentó el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Luego de realizar la verificación de las dos (2) propuestas, este Tribunal encuentra que la propuesta de precio más bajo es la empresa **RADITEK INC.** quien ofertó un monto total de Ciento Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 110,000.00), cumple con los documentos habilitantes mínimos obligatorios; sin embargo, no cumple según las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, tal cual consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, ya que de acuerdo al modelo de generador de ozono ofertado (BW-STL-5G), su capacidad incumple con lo establecido de 30 gramos/hora, puesto que, este solo puede producir (5,000mg/h) lo cual es equivalente a 5 gramos/hora, tal cual fue establecido por la comisión verificadora, siendo así que la capacidad del bien propuesto no se subsume a lo requerido por la entidad licitante, como se puede visualizar en las especificaciones técnicas del pliego de cargos así:

CAPITULO III
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

GENERADOR DE OZONO AMBIENTAL

ESPECIFICACIONES:

VOLTAJE: 110 VOLTS, 60HZ
CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN: 2000-3000 PPM
GENERADOR DE OZONO DE TUBO DE CUARZO CON ACERO INOXIDABLE 316L Y LÁMINAS DE CERÁMICA;
RESISTENCIA A LA TEMPERATURA 1,600 GRADOS Y RESISTENCIA AL VOLTAJE DE 30 KV (KILOVOLTS);
CIRCUITO RECTIFICADOR CONVERSOR DE FRECUENCIA CON NUCLEO MAGNETICO DE ALTO VOLTAJE DE TERRO OXIGENO,
CABLEADO CUBIERTO CON ESMALTE COMPUESTO POLIÉSTER IMIDE / POLIAMIDA IMIDE, SELLO DE VACIO EPOXICO DE ALTA TEMPERATURA
2 TRANSFORMADORES DE ALTO VOLTAJE 110 VOLTS A 6,000 VOLTS



Aunado a lo anterior, esta propuesta de igual manera incumple con el punto 7 “de otros requisitos”, como se puede observar en el pliego de cargos así:

7	La empresa debe tener Ingeniero Electromecánico dentro de la junta técnica de la empresa, presentar copia de carnet de idoneidad.
---	---

No

Según los documentos adjuntos a la oferta electrónica que consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, esta empresa proponente, no incorpora con los



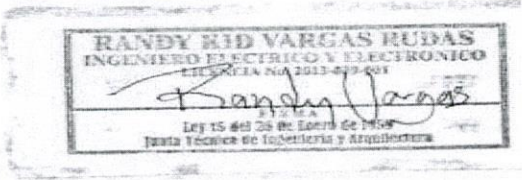
documentos de su oferta el carnet de idoneidad del ingeniero electromecánico, de esta manera este ofrecimiento no satisface el criterio previamente establecido en el pliego de cargos, por lo que este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

En base a lo anterior, este Tribunal somete a escrutinio la propuesta de menor precio siendo la proponente la empresa empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**, ofertó un monto total de Ciento Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 135,000.00) la cual cumple con los documentos habilitantes mínimos obligatorios, empero, de igual manera que la propuesta antes verificada, incumple con las especificaciones técnicas, puesto que, el tamaño (18 x 29 X 21 cm) y el material (Pintura laminada en frio) del bien ofertado no satisface lo requerido por la entidad licitante tal cual se puede observar en el pliego de cargos así:

SISTEMA DE ENFRIAMIENTO: AIRE(VENTILADOR)
TAMAÑO: 32 X 27 X 22 CM
EMPAQUE: 39 X 21 X 30 CM
CONTROLES: TEMPORIZADO 0-90 MIN.
PESO: 5 KG.

CAPACIDAD DE DESINFEXION AMBIENTAL: 100-120 METROS CUBICOS POR HORA
ENCAPSULADO: METALICO RECUBRIMIENTO ANTICORROSIVO EPOXICO.
COLOR: BLANCO

Ing. Randy Vargas
Dirección de Ingeniería y Arquitectura



Etelvina De Bonagas
Rectora
Universidad Autónoma de Chiriquí

2. Especificaciones del producto

Descripción	Máquina de desinfección por Ozono					
Modelo	WGL-5G	WGL-10G	WGL-15G	WGL-20G	WGL-30G	WGL-40G
Tamaño (cms)	20*23*16	20*23*16	20*23*16	21*26*20	18*29*21	18*29*21
Producción de ozono g/h	5	10	15	20	30	40
Voltaje	110V / 60hz					
Potencia (W)	60	80	120	150	200	230
Aire utilizado	Fuente de aire					
Programación de tiempo	Programación de tiempo manual 0 – 90min ajustable					
Ambiente de uso	Ambiente seco y ventilado, temperatura <45°C, rh <85%					
Material	Pintura laminada en frío					
Color	Negro o Blanco					

Por lo antes expuesto, nos queda señalar la importancia del catálogo requerido por la entidad licitante en el punto 4 de “otros requisitos” en el pliego de cargos, puesto que, este presenta las especificaciones de fábrica reales del producto ofertado en el caso *sub-judice*, siendo así que las comisiones verificadoras al evaluar las propuestas presentadas tengan un compromiso ineludible al emitir un concepto respecto del cumplimiento o no



de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos, de esto último deviene la real importancia de la observancia de la ficha técnica o catalogo solicitado. De esta manera de acuerdo a las consideraciones anteriores, este proponente no puede ser favorecido con la adjudicación del presente acto de selección de contratista.

Siendo estas indeterminaciones las que conllevan a recalcarle a todos los oferentes que deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 sobre contrataciones públicas, los cuales indican entre otras cosas, que todos los proponentes deben ceñirse a las *condiciones generales y específicas*.

Asimismo de igual manera este Tribunal considera pertinente realizar un llamado de atención a las distintas entidades licitantes o contratantes, las cuales según el numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tienen el deber de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, al iniciar un determinado procedimiento de selección de contratistas como lo es en el caso en estudio, solicitar a las distintas unidades requerentes o departamentos de compras realizar la debida verificación los requisitos solicitados a los proponentes. Por lo que, es necesario que los criterios emitidos por las distintas comisiones verificadoras o evaluadoras sean emitidos apegados a lo establecido en el numeral 5 del artículo 26, al principio de transparencia de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual señala que “Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”. De esta manera es de suma relevancia que los departamentos correspondientes y/o encargados de realizar algún tipo de apreciación al respecto, tomen en consideración aspectos fundamentales al momento de emitir una recomendación, siendo que estas no deben en ningún momento ir en contra de lo establecido en la ley ni en el pliego de cargos; siendo así que las comisiones verificadoras o evaluadoras designadas por las distintas entidades licitantes deben realizar su labor bajo los criterios de evaluación previamente establecidos en el pliego de cargos, y su recomendaciones deben ser cónsonos a los principios cardinales de la contratación pública.

En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal señalamos que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos; siendo necesario que las entidades licitantes o contratantes tengan la debida planeación al momento de solicitar información y



documentación relevante y necesaria, para que al momento de la verificación y valoración de las mismas, todo se encuentre con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

De acuerdo a los principios de Transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y al principio de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, este Tribunal competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta; de acuerdo a nuestra labor jurisdiccional en sede administrativa y luego del análisis del acto de selección de contratistas, se puede observar que de acuerdo al *iter* cronológico del procedimiento licitatorio al repasar los requisitos obligatorios exigidos y las especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos para el *supra* citado acto público, nos encontramos con que el informe de comisión verificadora realizado contraviene lo dispuesto en el pliego de cargos y la legislación vigente sobre contrataciones públicas, al realizar una inadecuada valoración de las ofertas presentadas lo que acarrea que dicha actuación trastoque el principio de igualdad al crearse de alguna manera un desbalance entre los proponentes que participaron en el acto de selección de contratistas.

Lo antes expresado trata de que la Administración observe una conducta imparcial frente a todos los proponentes, evitando que las distintas etapas de la actividad precontractual o contractual, puedan llegarse a crear beneficios en favor de uno de los concurrentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes *proponentes-oferentes*; en tal sentido somos del criterio que mal podríamos pasar por alto este error de valoración por parte de los comisionados asignados, ya que estaríamos creando una *seudo-certeza* de situaciones jurídicas, como también podríamos propiciar fines contrarios a derecho. Es por esto que durante toda la sustanciación del procedimiento de selección de contratista debe conservarse un trato igualitario entre los *proponentes-oferentes* teniendo en cuenta la estricta observancia de la legalidad que es el sustento fundamental de la seguridad jurídica, salvaguardando la aplicación del ordenamiento que rige a este acto público (Licitación Pública); sin ningún tipo de discriminaciones que beneficien a unos en perjuicio de otros.

En consecuencia a los efectos anulatorios del informe de comisión verificadora por contravenir lo establecido en la legislación vigente sobre contrataciones públicas y el pliego de cargos del presente acto de selección de contratistas, **subyace la situación de que la nueva evaluación que debe ser realizada en base al artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, por parte de los comisionados asignados, deberá circunscribirse a lo ya decidido por este Tribunal Colegiado,** ya que los vicios señalados en la presente resolución de decisión no puede ser salvados, ni convalidados con la **confirmación o subsistencia de la misma decisión al realizar la nueva verificación sobre los puntos previamente debatidos ante esta jurisdicción en sede administrativa,** por



crearse una especie de distorsión al momento de verificar los requisitos mínimos obligatorios y especificaciones técnicas, afectando la igualdad de condiciones y la objetiva selección de los proponentes. Lo antes señalado en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....”.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*. En el presente asunto, este Tribunal encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en favor de la empresa adjudicataria en el caso *sub-judice*, en vista de existir una valoración inadecuada de la propuesta presentada por la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.**

Finalizado el examen de las constancias procesales y verificado que el examen de las propuestas realizado incumple con lo dispuesto en el pliego de cargos y la ley, este Tribunal considera que lo que corresponde en derecho es *revocar* los efectos de la resolución impugnada, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí y *declarar* la anulación del informe de comisión verificadora.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* la actuación de la entidad contratante.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el informe de la comisión verificadora designada por la entidad licitante para el acto público de selección de contratista No. 2020-1-87-0-04-LP-013400,

por considerar que fue realizado en contravención al pliego de cargos, por lo que, se **ordena** a la comisión designada mediante Resolución No. 8-2020 del 12 de octubre de 2020 la realización de un informe total del acto público *supra* citado convocado por la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el "Suministro de Generadores de Ozono de 30 Gramos por Hora para La Universidad Autónoma de Chiriquí"

SEGUNDO: REVOCAR los efectos de la Resolución N° 07 del 29 de octubre de 2020, del acto público N°2020-1-87-0-04-LP-013400, proferida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y en donde se decidió adjudicar a la empresa **PERSEA PANAMÁ, S.A.** en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista (Licitación Pública), para el "Suministro de Generadores de Ozono de 30 Gramos por Hora para La Universidad Autónoma de Chiriquí", por un precio de Ciento Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 135,000.00).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consignada (Diligencia No. 100-2020) el día 16 de noviembre del presente año, emitida por el Banco General, constituida en el cheque de certificado No. 000761, por un monto de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/. 15,000.00) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. (fs. 022 a la 023 del expediente del Tribunal).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°109-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

